



EXP. N.º 00832-2023-PHC/TC
CAÑETE
LUIS ALBERTO GIRALDO
DURÁN REPRESENTADO POR
ÁNGEL RIVERO SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Rivero Salinas abogado de don Luis Alberto Giraldo Durán contra la resolución¹, del 25 de enero de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 20 de octubre de 2022, don Ángel Rivero Salinas, interpuso demanda de *habeas corpus*, a favor de don Luis Alberto Giraldo Durán, contra el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete integrado por los magistrados Castillo Díaz, Flores Santos y Nolasco Velezmoro, y contra los jueces de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete integrada por los magistrados Sanz Quiroz, Quispe Mejía y Marcelo Ciriaco². Alegó la vulneración de sus derechos a la libertad personal y al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, de 28 de marzo de 2016³, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante la que se condenó al favorecido a 30 años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de menor de edad con agravante; (ii) la sentencia de vista, de 18 de agosto de

¹ Folio 186

² Folio 57

³ Folio 93



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00832-2023-PHC/TC

CAÑETE

LUIS ALBERTO GIRALDO
DURÁN REPRESENTADO POR
ÁNGEL RIVERO SALINAS

2016⁴, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a través de la que se confirmó la condena del favorecido⁵; y (iii) que se ordene su libertad.

Refirió que, con respecto a la sentencia de primera instancia, “la defensa ofreció como prueba de descargo declaraciones testimoniales a lo que el juzgador en la valoración individual consigno como utilidad” dichos medios “extrayendo su información relevante” “sin embargo, el juzgador, cayendo en una deficiencia en la motivación que importaría una falta de justificación externa” “descalifica la valoración de dichos medios de prueba, contradiciendo la conclusión de utilidad”, pues “siendo las declaraciones útiles a la vez no serían verosímiles.” Precisó que también existiría una transgresión al principio de la valoración conjunta de la prueba, pues “el juzgador solo se limitó a valorar conjuntamente la prueba de cargo, descartando las propuestas por la defensa”; es decir, “valorando las pruebas de cargo, concluye que el delito y la responsabilidad del favorecido está acreditado”, sin ejecutar una valoración conjunta de las pruebas de descargo.

Respecto a la sentencia de vista señaló que la sentencia condenatoria fue apelada “consignándose como pretensión impugnatoria la revocatoria, habiendo la sala de apelaciones confirmado en todos sus extremos, con lo cual entendemos que el presente recurso también está dirigido a sus fundamentos”.

Auto admisorio

Mediante Resolución 1, de 21 de octubre de 2022⁶, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que las resoluciones cuestionadas están motivadas y que el demandante pretende un nuevo análisis o reexaminar la valoración de las pruebas obtenidas en la instancia penal, por lo que corresponde aplicar el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal

⁴ Folio 128

⁵ Expediente 0001-2016-12-0801-JR-PE-01

⁶ Folio 66

⁷ Folio 76



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00832-2023-PHC/TC

CAÑETE

LUIS ALBERTO GIRALDO
DURÁN REPRESENTADO POR
ÁNGEL RIVERO SALINAS

Constitucional.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 6, de 16 de noviembre de 2022⁸, el juzgado de primera instancia, declaró infundada la demanda, por considerar que la sentencia de primera instancia del proceso penal, está motivada y que, respecto a la sentencia de vista, el beneficiario no ha cuestionado ningún considerando de la sentencia, solo se limitó a señalar que “se extiende a la sentencia de vista porque ha confirmado la sentencia de primera instancia”.

Sentencia de segunda instancia

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el 25 de enero de 2023⁹, confirmó la resolución apelada, precisando que lo que se busca es la revisión de la sentencia condenatoria, en particular las declaraciones testimoniales ofrecidos por la defensa y que fueron actuados en juicio oral.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, de 28 de marzo de 2016, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que condenó al favorecido a 30 años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de menor de edad con agravante¹⁰; (ii) la sentencia de vista, de fecha 18 de agosto de 2016, emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la condena del favorecido; y (iii) que se ordene su libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

⁸ Folio 146

⁹ Folio 186

¹⁰ Expediente 0001-2016-12-0801-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00832-2023-PHC/TC

CAÑETE

LUIS ALBERTO GIRALDO
DURÁN REPRESENTADO POR
ÁNGEL RIVERO SALINAS

3. En el artículo 200, inciso 1, de la Constitución se establece que, a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar la resolución cuestionada, alude a argumentos tales como que, con respecto a la sentencia de primera instancia, “la defensa ofreció como prueba de descargo declaraciones testimoniales a lo que el juzgador en la valoración individual consigno como utilidad” dichos medios “extrayendo su información relevante” “sin embargo, el juzgador, cayendo en una deficiencia en la motivación que importaría una falta de justificación externa” “descalifica la valoración de dichos medios de prueba, contradiciendo la conclusión de utilidad”, pues “siendo las declaraciones útiles a la vez no serían verosímiles”; que también existiría una transgresión al principio de la valoración conjunta de la prueba, pues “el juzgador solo se limitó a valorar conjuntamente la prueba de cargo, descartando las propuestas por la defensa”, entre otros argumentos análogos.
7. De lo expuesto, se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00832-2023-PHC/TC

CAÑETE

LUIS ALBERTO GIRALDO
DURÁN REPRESENTADO POR
ÁNGEL RIVERO SALINAS

naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA
